



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.491.962,5
TOTAL	\$ 3.491.962,5

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 816.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual

se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 19 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be196cad9473732821a044c994326158ef28e48abf65b04dafb9de2db67347**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.731.074,91
GUIA No. 1143456	\$ 14.445
GUIA No. 1146497	\$ 14.445
TOTAL	\$ 5.759.964,91

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 818.

Radicación: 76001-40-03-019-2020-00845-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56a8f5b3280694278382850511b65362419418a0e8e986ddb488b878bf5792**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 795

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00370-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JAIR SANTANA LOPEZ

Realizando una revisión detallada de las piezas procesales que reposan dentro del expediente digital del trámite de aprehensión y entrega bajo el radicado del asunto, se tiene que el día 22 de febrero del 2024 y el día 23 de febrero del 2024 la policía allega por medio del correo electrónico evidencia de que el vehículo distinguido con placas **AXX19F** tipo motocicleta fue aprehendido por la policía mediante actividades de vigilancia, registro y verificación de antecedentes tal y como consta en EL ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE MOTOCICLETA aportado por la policía metropolitana – Sijin seccional automotores aunado a ello, se requerirá a la policía metropolitana con el fin de que informe el parqueadero donde se depositó el vehículo y aporte el recibo de inventario expedido por el respectivo establecimiento.

Por otra parte, se le informa a la policía metropolitana que en caso de no haber depositado el vehículo aprehendido en algún parqueadero, se **ORDENA** depositar el vehículo objeto del presente trámite en los establecimientos autorizados por la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, ([Valle](#)) [RESOLUCION DESAJCLR23-7090 15 DIC 2023 CONFORMACION PARQUADEROS VIG 2024.pdf](#)

Por lo expuesto se: **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el establecimiento donde se depositó el vehículo retenido producto del presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA vehículo que se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la policía metropolitana a fin de que deje el vehículo incautado en los establecimientos que ordena la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, [\(Valle\) RESOLUCION DESAJCLR23-7090 15 DIC 2023 CONFORMACION PARQUADEROS VIG 2024.pdf](#)

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bd5c133bf7c38ecfe00ab8bb8606a48f7205f71c69a5811d24c06963f072**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 805.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00800-00
Tipo de Asunto: DIVISORIO
Demandante: ROSA CARDONA GUTIERREZ
Demandado: TERESA CARDONA GUTIERREZ
JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ

En escrito del 24 de enero de 2024, el secuestre informa que el día 02 de enero de 2024, deja en deposito provisional gratuito, el inmueble objeto del presente trámite, a la señora ROSA CARDONA GUTIERREZ, toda vez que el inmueble fue desocupado por su anterior arrendataria el día 3 de enero de 2024, agregando que en virtud el deposito provisional, no se generan cánones de arrendamiento, escrito que se agregara para que obre y conste.

Por otra parte, el apoderado actor aporta el avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 en la Oficina de Registro de Cali en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 082 del 16 de enero de 2024, ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo presentado reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P., se correrá el respectivo traslado.

En correo del 19 de febrero de 2024, la Subdirección de Catastro Distrital, da respuesta a nuestro oficio No. 39 del 16 de enero de 2024, indicando el paso a paso para obtener avalúo catastral actualizado, la cual se agregará para que obre y conste.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el informe allegado por el secuestre el día 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que se encuentra avaluado en la suma de \$179.080.000,00 M/CTE, traslado que se le corre a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P. [13AllegaAvaluos.pdf](#)

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto ingrese nuevamente para resolver sobre la fijación de fecha de remate.

CUARTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la respuesta dada por la Subdirección de Catastro Distrital, el día 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598d09e6f578b07309366ce7b9e1ddd698a58fb23fe63110ec172828f8d43a7**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 801.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00855-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ADOLFO GALEANO ESCOBAR.
Demandado: JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO.
EDILMA ABONIA BALANTA.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-403419**, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 115 A # 26 - 83, de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-403419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.**” -Subrayado fuera del texto-.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los demandados JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO y EDILMA ABONIA BALANTA cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte

ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la calle 115 A # 26 - 83, de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-403419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de los demandados JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO y EDILMA ABONIA BALANTA ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4294820a67c593472fa00360cd23bd55ce3bc83404ffbce57ca78a90d511f**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 788.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA.
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS
PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por HECTOR FABIO ARIAS CARDONA en contra de DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS y PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 01 de diciembre de 2023 del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 06 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

La parte demandada, DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 6 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 18 de abril de 2020 y la sentencia No. 111 del 24 de abril de 2023, proferida por este recinto judicial dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3214 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **723.950** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a67fa6976e188ed4c651ad0b007d94d107f02bce509a620361b0b81e1465ce**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.567.204,73
FACTURA DE VENTA No. 7680015023	\$ 11.000
TOTAL	\$ 9.578.204,73

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 815.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08917391c9678f35a2587515994fa2168585dfde9fc7fe74d38a4ce4669220a8**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 802.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00406-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RICARDO PEREA VILLADA

En memorial del 16 de noviembre de 2023, la apoderada actora, pretende dar respuesta al requerimiento efectuado mediante auto No. 3581 del 21 de septiembre de 2023, aportando nuevamente la notificación del demandado al correo electrónico JUANICO1968@GMAIL.COM, adjuntando los documentos remitidos en dicha notificación, ahora bien, pese a que la apoderada actora no manifiesta explícitamente la forma como lo obtuvo dicha dirección electrónica, en documento adjunto con la presentación de la demanda y allegado nuevamente con la notificación, denominado “Solicitud de Vinculación y Contratación...”, se observa que el demandado suministro ese correo electrónico, por lo tanto dicha notificación se agregara para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado de conformidad con el art, 8 de la ley 2213 de 2022.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por AECSA S.A. en contra de RICARDO PEREA VILLADA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada RICARDO PEREA VILLADA, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 15 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la notificación al demandado RICARDO PEREA VILLADA, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegada 17 de agosto de 2023.

2. TENER POR NOTIFICADO al demandado RICARDO PEREA VILLADA, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual quedó surtida en su orden el 15 de agosto de 2023.

3. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2113 del 01 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

4. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.692.537,08** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18b05d34b67c58e2581de98a0bb7bd5a1d2ce0353065feae114979af21b2a9**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.356.704,405
TOTAL	\$ 8.356.704,405

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 814.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00695-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILMARK PALOMINO PEREZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 22 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d09cb515e34857a0bba803178f1b811a3f1ab2adef2aa81184f92bdf48e6d**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 803

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00887-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI-
Demandado: EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ.
GILBERTO CUERVO CARVAJAL.
KELLY GUEVARA TREJOS.

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CALI con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que la demandada KELLY GUEVARA TREJOS, devengue como empleada de la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CALI, medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 1819 del 27 de octubre del 2023, sin embargo, revisando el portal de depósitos judiciales se tiene que, se encuentra consignados dos títulos judicial producto de la medida cautelar de embargo que se decretó en el auto Nro. 4136 del 20 de octubre del 2023, y se comunicó mediante el oficios No. 1819 del 27 de octubre del 2023, en consecuencia, se abstendrá de realizar requerimiento alguno.

En el escrito del 20 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora solicita se oficie a SURA EPS, para que nos informe el pagador y rango salarial del demandado **EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ**, siendo procedente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador **SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CALI** de la demandada **KELLY GUEVARA TREJOS**, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio a **SURA EPS**, para que informe quien es el pagador del demandado **EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18800cf6a064fc56853d14e2e9ae6a135f93f0a9d6a9bca751a976840b0263**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 813.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00918-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
Demandado: HARVEY TOVAR QUINTERO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante nuevamente solicita medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el **certificado de tradición** del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta, que con la solicitud allega historial vehicular y propietarios, sin embargo, esto no supe el **certificado de tradición**, y el requerimiento efectuado en el auto No. 571 del 15 de febrero de 2024, se le solicito fue el certificado de tradición del vehículo de placas No. SLS 99D, no el historial vehicular y propietarios.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro sobre el vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el **certificado de tradición** del vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver

lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424b489570b2e9eb42867a080565aa4e1fd17b169e843f4e6fd12df12480ae6**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 704 del 19 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000.00
TOTAL	\$ 400.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 793

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00952-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: TERESA OSORIO AVILA

Demandadas: VIVIANA ROJAS ANGRINO Y ESTEFANY COLLAZOS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envía memorial allegando liquidación del crédito el 24 de febrero del 2024 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 24 de febrero del 2024 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

4. OFICIESE al pagador *SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.*, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue o este por devengar la accionada VIVIANA ROJAS ANGRINO, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

5.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4e6a4bea6cd8e47adf8846ef10dc43d75b2688649b14a9d0f3949bb293a69**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 787.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01023-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARD STICK LOPEZ PADILLA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra de EDUARD STICK LOPEZ PADILLA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada EDUARD STICK LOPEZ PADILLA, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 8 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4790 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.551.440,98** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd7847afdaa317b785feaf61561db5410c717c1d69bed383a42316f0f16428**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 789.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 8 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 056 del 15 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.664.020,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e165e7bd7ad99cdb922931e43a528e63a98d408665414b2c8f6c344e622ae43**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.966.693,51
TOTAL	\$ 3.966.693,51

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 812.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01084-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandados: ANGIE LIZETH MOSQUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2ff99fecebaa2f11816e372cbadcbc5e8bd4ef9ba938b41de28bcf9726ee6**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 690 del 19 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.594.875,04
TOTAL	\$ 4.594.875,04

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 792

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YONNATAN SERRATO RUBIANO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563461304878ae211827eb78e1acddc4a2ec0cea373047086d11bb8fd4e872b0**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 794

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00035-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Garante: RUBEN DARIO URREGO COLORADO

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 23 de febrero del 2024 allegan al correo electrónico del despacho el recibo inventario Nro. 4570 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **JZV925** el cual fue aprehendido el día 14 de febrero del 2024. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **RUBEN DARIO URREGO COLORADO**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **JZV925**, de propiedad del garante RUBEN DARIO URREGO COLORADO, identificado con la C.C. 16.929.784 bien mueble que se encuentra en el establecimiento **SIA SERVICIOS INTREGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**

3.- OFICIAR a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **JZV925** a la persona expresamente autorizada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a7b12537d9ff2c6284932b2f47c2c58020da2ebc29aebc45ab32d81e97e20**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 786.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00062-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE ESPINOSA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE ESPINOSA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JORGE ESPINOSA, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 8 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 193 del 23 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.894.498,46** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39546aef7ec483fd4c1b98ed9dc8d5c66b30b4d57b0de34bef5622770806cc6b**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 790

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00144-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ URREA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **LSV150**, con garantía mobiliaria de propiedad de MARIA ALEJANDRA CHAVEZ URREA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **LSV150**, Marca: MAZDA, Modelo 2024, servicio PARTICULAR, Color MACHINE GRAY, motor: PY40493317, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA CHAVEZ URREA. identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.061.760.838. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LSV150**, Marca: MAZDA, Modelo 2024, servicio PARTICULAR, Color MACHINE GRAY, motor:

PY40493317, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA CHAVEZ URREA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be21b67f14fefce12677974527c37eb1d989e8d089ceb04b92687089c6fbc0**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.759

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA YOLIVE GUACHETA GUACHETA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00147- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 552 del 15 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4886ae7d617570e8d4840da3326766274a675f8856bc780a9546e6cefb42e8**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 760

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00150-00
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.
Garante: CESAR ANDRES PINTO VELEZ

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro551 del 15 de febrero del 2024 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d6b0693220986f51b230cc81c273ee40bae5c6f429421f3963829f92dcf8b**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 758

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARTIKO 66 PH
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO TOBON RESTREPO
RADICACION: 76001-40-03-019 2024-00157-00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 598 del 15 de febrero del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99017b04044e8323dd2f8119708e0f609643f0d4ada67a63d134a687c12806**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.757

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDOCCIDENTE
DEMANDADOS: ANDRE MAURICIO BUITRAGO TAMARA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00184- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda no se encuentran coherentes en el sentido de estipular con exactitud la fecha en la que se causa el interés moratorio que pretende cobrar, toda vez que según se avizora pretende cobrar estos intereses antes de extinguirse el plazo.

2.- La parte actora no aporta en los anexos lo concerniente al certificado de cámara y comercio de FONDOCCIDENTE toda vez que, como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 debe ser allegado para constatar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

3.- Por otro lado, la parte actora deberá indicar en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y se permita aportar al despacho la prueba fehaciente de como obtuvo dicho correo electrónico de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865a210ccd931e6c84fe6caaa478031b23ed424d930e595853dde653f985b0c**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 771

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00204-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERGIO RESTREPO CARMONA
Demandados: MTC. INOX S.A.S. y OTRA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SERGIO RESTREPO CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía 14.623.471, a través de apoderado judicial, contra **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2** y **TULIA ANDREA GARCÍA COY** identificada con cédula de ciudadanía No. **67.023.768**; En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, este Despacho Judicial ha de abstenerse de Decretar el embargo del vehículo de placas LEZ 067, por cuanto no fue aportado el certificado de tradición actualizado, expedido por la Autoridad de Tránsito de esta ciudad, en el cual se pueda constatar que la demandada es la propietaria del vehículo.

Respecto a la solicitud de registro de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, la misma será denegada, en razón de que las únicas medidas cautelares habilitadas para los procesos ejecutivos son las de embargo y secuestro, conforme a lo normado por el artículo 599 C.G.P.; En cuanto a las demás medidas, se accederá a su decreto por ser procedente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, esta operadora judicial ha de librar mandamiento de

pago en la forma que se considera legal. Puesto que, en la pretensión segunda se pide: "Se liquiden a partir del día 1 de abril del año 2023 los intereses moratorios generados, vencidos y exigibles, liquidándolos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.". Sin embargo, tratándose de un título ejecutivo que no es un título valor, lo procedente es el cobro de intereses moratorios legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. En ese orden de ideas, el cobro de intereses moratorios procedente es el legal y no el comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2** y **TULIA ANDREA GARCÍA COY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.023.768**, pague en favor de la parte demandante **SERGIO RESTREPO CARMONA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado del Acuerdo Privado de Transacción suscrito por la deudora de fecha 19 de diciembre de 2022.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de abril de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás,**

siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2** y **TULIA ANDREA GARCÍA COY** identificada con cédula de ciudadanía No. **67.023.768**. Hasta la concurrencia de **\$300.000.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00204-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2** y **TULIA ANDREA GARCÍA COY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.023.768**, que se encuentren ubicados en la carrera 17 B # 17 - 34 de la ciudad de Cali, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el artículo 594 C.G.P. Se limita la medida en la suma de **\$300.000.000 M/cte.** Por Secretaría Oficiase, incluyendo los insertos del caso.

Para llevar a cabo la anterior medida, este Despacho Judicial procede a **COMISIONAR** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para que lleven a cabo la diligencia de Embargo y Secuestro, respecto de los bienes muebles y o enseres señalados en el literal E que sean de propiedad de las demandadas **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2** y **TULIA ANDREA GARCÍA COY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.023.768**, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C. G del P.

F.- DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la socia demandada, **TULIA ANDREA**

GARCÍA COY identificada con cédula de ciudadanía No. **67.023.768**, en la entidad **MTC. INOX S.A.S.** identificada con Nit **901.393.084-2**, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes del cumplimiento la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 593, numeral 6, C.G.P.

La medida cautelar, se limitará a la suma de **\$300.000.000 M/cte**. Infórmesele que las consignaciones que haga por concepto de retenciones de embargo, deberán ser depositadas en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00204-00**.

G.- ABSTENERSE de Decretar el embargo del vehículo de placas LEZ 067; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

H.- DENEGAR la Inscripción de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

I.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN EDUARDO LEON RAMÍREZ identificado con la CC No. 1.093.757.831 y T.P. No. 266320 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33406617aad628451ba9aa48440f0b7cbfe5bb29b8bad53d3d5d306cb40043a**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 811

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JESSICA MOLINA LÓPEZ Y OTRAS
Demandados: CARLOS EDUARDO MANTILLA Y OTRA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JESSICA MOLINA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.088.033**, **SANDRA MILENA LÓPEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.111.202** y **MARLENY RUBIO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.853.282**, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **CARLOS EDUARDO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.698.665** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit 860.026.182-5. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que: **i)** En la pretensión segunda, se comete un error al momento de digitar el valor de la indemnización en letras; **ii)** La pretensión tercera y cuarta son la misma; **iii)** La pretensión decima debe ser retirada, puesto que no obedece a un proceso civil, sino a uno penal. En ese orden de ideas, se deberá ajustar dicho acápite.
- En el acápite de pruebas y anexos, no se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., ni la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto se deberá ajustar dicho acápite relacionando los documentos indicados.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el

aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)". Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados, ni se informa la manera como obtuvo tales direcciones. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.
- No fue aportado el poder que habilita a la apoderada para instaurar la demanda y actuar en nombre de la parte actora. Por lo tanto, se deberá aportar el poder que dé cumplimiento a lo normado por el artículo 75 C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. So pena de rechazo por insuficiencia de poder, dada la cuantía del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **030** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5523ed4b1bb510869a958fccbeb9db3f9f275d4d0c2c62227726c6bf170628**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>